

SECRETARIA: Informándole al Señor Juez que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita entrega de un depósito judicial que se encuentra por cuenta del proceso y que se indicó en el acuerdo que allegaron las partes el 27 de enero de 2021. Así mismo le comunicó que los demandantes le confieren poder al mandatario para que el depósito solicitado le sea entregado, y que se venció el termino de suspensión del proceso solicitado por las partes y que tenido en cuenta en audiencia celebrada el día 28 de enero de 2021. Provea. Cali, abril 20 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : ROCIO AVILA PADILLA y
HAROLD CAICEDO NAVAS

DDO. : JAIRO DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ

RAD. : 760014003032-2018-00751-00

AUTO INTERLOCURIO No. 869

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial, como quiera que se ha vencido el término de suspensión solicitado por las partes de común acuerdo, se dispondrá la reanudación de este proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito que envía el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo institucional, en el que solicita entrega de un depósito judicial que se encuentra por cuenta del proceso y que se indicó en el acuerdo al que allegaron las partes el 27 de enero de 2021, y por ser procedente dicha petición, pues en el poder que allegan los demandantes el conceden la facultad de recibir, se libraré la orden de pago del depósito judicial No. 469030002364705 por valor de \$215.000,00 a favor del DR. EDUARDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.132.

En cuanto al nuevo poder presentado por los demandantes se agregará a los autos para que obre en el plenario.

Finalmente, teniendo en cuenta que con el pago del título judicial, se cumple lo pactado por las partes en el acuerdo conciliatorio allegado al expediente y que dio lugar a la suspensión del proceso, debe el apoderado judicial de la parte actora, informar en el término de ejecutoria de esta providencia si se da por terminado el proceso por pago total de la obligación cobrada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- REANUDAR este proceso EJECUTIVO adelantado por ROCIO AVILA PADILLA y HAROLD CAICEDO NAVAS, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

2º.- LIBRAR orden de pago del depósito judicial No. 469030002364705, por valor de \$215.000,00 a favor del DR. EDUARDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.132.

3º.- AGREGAR a los autos el poder presentado por los demandantes para que obre en el plenario.

4º.- Solicitar al apoderado judicial de la parte actora que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informe al Juzgado si se por terminado este proceso por pago total de las obligaciones cobradas, al haberse cumplido lo pactado por las partes en el acuerdo conciliatorio allegado al expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2018-00751-00)

03



Firmado Por:

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0c8223924e9cdb7352bc9e6d5f93a5b609959f47767b5a3b3649909994210b1
Documento generado en 20/04/2021 03:43:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Con firma electrónica del Juez.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado. Provea. Cali, abril 20 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DISPAPELES S.A.S.
DDO. : JOHN JAIRO ECHAVARRIA PEREZ
RAD. : 760014003032-2020-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora ha presentado escrito, mediante el cual solicita se emplace al demandado JOHN JAIRO ECHAVARRIA PEREZ, teniendo en cuenta que el citatorio enviado a la dirección física dio como resultado negativo.

Conforme a los documentos de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física para recibir notificaciones del demandado, se evidencia que efectivamente la misma arrojó un resultado negativo para la entrega.

No obstante lo anterior, se advierte que en el escrito de subsanación, se aportó la dirección electrónica del demandado JOHN JAIRO ECHAVARRIA PEREZ, en la cual no se ha agotado el trámite de notificación. Es por ello que no se puede acceder a su petición de emplazamiento del demandado, y se exhorta al profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación a la dirección de correo electrónico indicada en el libelo en donde el demandado recibe notificaciones, a través de una Empresa Certificada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado JOHN JAIRO ECHAVARRIA PEREZ, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2020-00271-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2021



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ

Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2020-00271-00

Código de verificación:

d17a8bb56b826ef599c81f7b47e9793659c51e4b7921a28bdbdc624b7cf98b70

Documento generado en 20/04/2021 03:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora aporta escrito solicitando levantar la suspensión del proceso, toda vez que, la demandada incumplió acuerdo de pago, y que la suspensión del proceso solicitada por las partes venció el 16 de marzo del año en curso. Provea. Santiago de Cali, abril 20 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. YANET SANCHEZ SANCHEZ
DDA: ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el despacho

RESUELVE

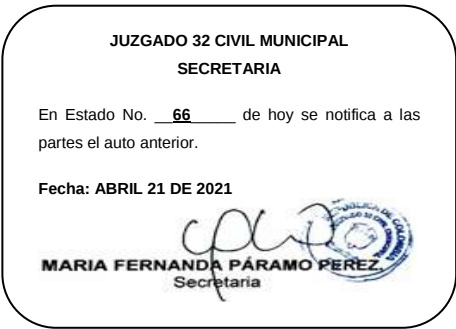
PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por YANET SANCHEZ SANCHEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ESPERANZA ADVINCOLA CAICEDO, de conformidad a lo previsto en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2020-00402-00)

04



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
706bbd357a64f6076ad20e5bd29fe35a6ba4c1b81bfe3c6e3be696bdde3eaa63
Documento generado en 20/04/2021 04:33:41 PM

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2020-00402-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada **WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ** . Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 abril de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE–COOP-ASOCC
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ
RAD: 760014003032-2020-00459-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada **WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **Nº 1771 del 20 de Noviembre de 2020** por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO que le adelanta **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE–COOP-ASOCC**.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: “**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2020-00459-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

¹ Con firma electrónica del Juez.

Firmado Por:

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce8ebf06c8b8f29ae8dcdf83eeb48665a28d644967b45a18e74e4a37b54c408

Documento generado en 20/04/2021 03:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el demandado, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 20 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO
DEMANDADO : FREDY ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FREDY ORDOÑEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2020-00538-00)
03



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

¹ Con firma electrónica del Juez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c4fbc8ae2dffe2ca6afc4db867c51690ac566594bae3481e1f7f60b551ff35

Documento generado en 20/04/2021 03:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: EDWARD ARENAS CAICEDO
RAD: 7600114003032-2020-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 873

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas CEV-574, el cual fue dejado en CALIPARKING MULTISER S.A.S, y la petición realizada por el apoderado de la parte actora, donde solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como la cancelación de las medidas tomadas en este asunto, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. y garante EDWARD ARENAS CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.512.904.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACACEV-574, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SONIC, COLOR BLANCO ARTICO, MODELO 2013, MOTOR 1DS523903, SERVICIO PARTICULAR; de propiedad del garante EDWARD ARENAS CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No 16.512.904, decretada mediante auto interlocutorio N°. 101 de Enero 18 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor de FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2020-00596-00)
04



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33aed99d27c9c2975b0cb743603205c350de61e31c70ddde5ce81e082d24e32e
Documento generado en 20/04/2021 03:43:21 PM

¹ Con firma electrónica del Juez.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: LUIS HERNANDO OTALVARO
RAD. No. 760014003032-2021-00025-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el señor IVAN DARIO CABRERA al correo institucional del juzgado en el que solicita copia del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 se accederá a dicha petición, dado que el mismo no tiene reserva.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

A Costa del señor IVAN DARIO CABRERA, EXPIDASE copia de todo el expediente, previa aportación del arancel judicial por concepto de dichas copias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-0025-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2021


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fa44818c268149a957f9eda71396c3c7aeed959ac93faac0a60fd19985f21ad
Documento generado en 20/04/2021 03:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con firma electrónica del Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: LUIS HERNANDO OTALVARO
RAD. No. 760014003032-2021-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 874

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante donde solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como el levantamiento de las medidas tomadas en este asunto, y la terminación de este trámite, teniendo en cuenta que vehículo fue inmovilizado por la Policía y puesto a disposición del Despacho en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., adjuntando el inventario y acta de captura del vehículo de placas DTN830, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y garante LUIS HERNANDO OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.611.622.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA DTN-830, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR GRIS OSCURO, MODELO 2018, MOTOR Z1163116HLVX0114, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante LUIS HERNANDO OTALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.611.622, decretada mediante auto interlocutorio N°. 559 de Marzo 10 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con Nit. N°. 860.029.396-8, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-0025-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
363fc61f83652420ade6468cdcf40d85b47ed9eb3b33f39b8eafdf2b07e0631b

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00025-00

Documento generado en 20/04/2021 04:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que dentro del auto No. 676 del 24 de marzo de 2021 numeral tercero del auto que decretó medidas cautelares, por error involuntario se omitió incluir el nombre de la demandada LUZ ANDREA SANDOVAL. Sírvasse Proveer. Cali, abril 20 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER
DEMANDADOS: JAIME VARGAS RAMÍREZ y
LUZ ANDREA SANDOVAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en la providencia No. 676 del 24 de marzo de 2021 numeral tercero, por medio del se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas previas, se omitió incluir el nombre de la demandada LUZ ANDREA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.125.147.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de omisión, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 676 del 24 de marzo de 2021, el cual queda de la siguiente forma:

“TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que posean los demandados JAIME VARGAS RAMÍREZ; identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.541 y LUZ ANDREA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.125.147 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas previas...”

SEGUNDO: Los demás numerales e ítems del mencionado proveído quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00038-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

¹ Con firma electrónica del Juez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b87cb1f58ae4d3c4e1064dd4a6e7fe2e49d9b62f922f971812782ec82
4f634**

Documento generado en 20/04/2021 04:53:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
GARANTE: JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN
RAD. No. 760014003032-2021-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 875

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas ZNM931, el cual fue inmovilizado y dejado en CALIPARKING MULTISER S.A.S, a disposición del juzgado y la petición realizada por el apoderado de la parte actora, donde solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como la cancelación de las medidas tomadas en este asunto, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. y garante JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.561.444.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA ZNM931, CLASE CAMIONETA, MARCA FOTON, CARROCERÍA ESTACAS, LINEA BJ1039V3JD3-1COLOR BLANCA, MODELO 2019, MOTOR J007906, SERVICIO PUBLICO, de propiedad del garante JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.561.444, decretada mediante auto interlocutorio N°. 628 de Marzo 17 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor de FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-0090-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: ABRIL 21 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Con firma electrónica del Juez.

Código de verificación:

**b878bbc1d201427ea0b842af1491a506767805c8f305718a4541293b263
8b7b4**

Documento generado en 20/04/2021 03:43:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 20 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LILIANA CASTAÑEDA ASTUDILLO
DEMANDADO: LEONARDO GUENGUE CAMPO y NIMIA ACOSTA PEREZ
RAD: 760014003032-2021-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 755 del 08 de abril de 2021, no admitió demanda EJECUTIVO instaurada por MARIA LILIANA CASTAÑEDA ASTUDILLO en contra de LEONARDO GUENGUE CAMPO y NIMIA ACOSTA PEREZ

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por MARIA LILIANA CASTAÑEDA ASTUDILLO en contra de LEONARDO GUENGUE CAMPO y NIMIA ACOSTA PEREZ de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00092-00)
04



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c33d55c60762813104d90a2301b53377e106aa821968c3c95540732e6e0b2494
Documento generado en 20/04/2021 03:43:30 PM

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00092-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvasse disponer. Cali, Valle, Abril 20 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2021-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 631 del 17 de Marzo de 2021, no admitió la solicitud, en contra del deudor FRANCISCO JAVIER GIL MEZA por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 19 de Marzo de 2021.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 05 de Abril de 2021 escrito, mediante el cual solo corrige lo dispuesto en el numeral 1 del auto inadmisorio.

Una situación diversa se presenta frente a los otros tres numerales, pues en el punto 2 se le exigía que aportara la prueba pertinente que “permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante, pues en la certificación que aporta de la empresa que utilizó con tal fin, del 3 de febrero de 2021, consta que el correo no fue entregado y el acuse de recibo es negativo, por lo que el deudor no quedó enterado de tal diligencia”, lo que no hizo, siendo oportuno señalar que es menester que obre la prueba de recibida dicha comunicación para poder dar por sentado que el deudor garante esta enterado de dicho trámite, por lo que con la manifestación que hace la apoderada sobre dicho punto no se puede tener por subsanada la solicitud, pues contrario a lo manifestado por ella, si es menester que el envío de las comunicaciones haya concluido con un resultado positivo para que se pueda adelantar este trámite.

Tampoco subsanó lo indicado en el numeral 3 en el que se solicita que aporte prueba del documento en donde conste la obligación que le cobro al deudor, siendo oportuno señalar que dicho documento corresponde al pagaré o título ejecutivo que hubiere firmado el deudor en garantía de la prenda que constituyó, y no al aviso que le envía informándole sobre este trámite.

Y finalmente, tampoco corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 4, como pasa a verse: En dicho numeral se dispuso “No se evidencia que el poder cumpla con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil por parte de la entidad solicitante.”

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, manifiesta “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” Por lo anterior el poder conferido cumple con las disposiciones de la norma y este remitido por mi poderdante de la manera pactada.” Sin embargo, lo aportado no da cumplimiento a los que se le solicito en auto inadmisorio, toda vez que, se pidió dar cumplimiento al inciso final del Art 5 del decreto 806 de 2020 aportando evidencia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil por parte de la entidad solicitante

En tales circunstancias, no se puede tener por subsanado el numeral 4º del auto inadmisorio de la solicitud.

Al no haber subsanado en debida forma los numerales 2, 3 y 4 se impone el rechazo de la solicitud.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO¹
(76001400303032-2021-00150-00)

04



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
265c03bf6d1dd6f297938909dc2b6884f3b6360508be7118512569b9be3a25a6
Documento generado en 20/04/2021 03:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con firma electrónica del Juez.